

## **Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**

### **Índice**

Exposición de motivos	1
Título Primero	
Disposiciones Preliminares	
Capítulo Primero	
Naturaleza y objeto	3
Capítulo Segundo	
Principios rectores	5
Título Segundo	
Oficialía Electoral	
Capítulo Primero	
Competencia	6
Capítulo Segundo	
Ejercicio de la función de la Oficialía Electoral	9
Capítulo Tercero	
Actas circunstanciadas para medidas cautelares	15
Capítulo Cuarto	
Registro de peticiones y actas circunstanciadas	15
Transitorios.	16

## **Exposición de motivos**

El presente Reglamento regula el acceso a la Oficialía Electoral y prevé las facultades de la Coordinación de Oficialía Electoral creada en la reciente reforma electoral en el Estado, la cual estará en funciones durante los procesos electorales, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior del Instituto. El diseño de este documento atiende al cumplimiento de los principios rectores de la función de oficialía electoral y de la función electoral, además, se prevé la utilización de lenguaje incluyente.

El Reglamento se conforma de la siguiente manera: El Título Primero, Capítulos Primero y Segundo se refieren a su objeto e interpretación, a los principios rectores de la función de oficialía electoral, así como a lineamientos de observancia en el ejercicio de la función de oficialía electoral.

Las competencias de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección y la Coordinación de la Oficialía Electoral se prevén en el Título Segundo, Capítulo Primero, así como los requisitos para la delegación de la función de oficialía electoral, la remisión inmediata de solicitudes al órgano competente notificando a la citada Coordinación y a sus facultades en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos durante los procesos electorales, así como la remisión de actas levantadas por parte de la Secretaría Ejecutiva cuando exista riesgo de pérdida de indicios.

El Título Segundo, Capítulo Segundo se refiere al ejercicio de la función de oficialía electoral y la previsión de que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro solicite constatar actos o hechos con motivo de la sustanciación o resolución de procedimientos; los requisitos de las solicitudes, causales de improcedencia, apercibimientos y su incumplimiento, además de lo relativo al registro de peticiones en el sistema de la oficialía electoral y el desahogo de solicitudes.

Además, dispone la prohibición de desahogar actuaciones en inmuebles de carácter privado, cuando se niegue el acceso al funcionariado o cuando se trate de actos vinculados con la vida interna de los partidos políticos, lo cual es acorde con los previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.

El Capítulo Tercero se refiere a la emisión expedita de actas circunstanciadas preliminares vinculadas con el pronunciamiento sobre medidas cautelares y la verificación de su cumplimiento.

Como parte de la implementación del uso de herramientas tecnológicas, el Capítulo Cuarto prevé la creación de una aplicación móvil que permita el resguardo de indicios en tiempo real, además dispone el registro de actas circunstanciadas levantadas con motivo de la sustanciación de procedimientos sancionadores.

Finalmente, se prevén tres artículos transitorios que se refieren a la abrogación del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto aprobado el treinta de agosto de dos mil diecisiete, así como la entrada en vigor de este Reglamento y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

# **Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**

## **Título Primero Disposiciones Preliminares**

### **Capítulo Primero Naturaleza y objeto**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general y regula el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de esta función y el acceso a la fe pública electoral de partidos políticos, candidaturas independientes y la ciudadanía, en los casos específicos que establezca la ley.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro contará con funcionariado investido de fe pública para actos exclusivamente de naturaleza electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El funcionariado del Instituto que realice la función de la Oficialía Electoral en términos de este Reglamento, contará con las capacidades profesionales, técnicas y materiales para ejercerla.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- b) **Reglamento:** Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- c) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

II. En cuanto a los órganos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- b) **Consejos:** Consejos Distritales y/o Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

- c) **Coordinación:** Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- d) **Dirección:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y/o su funcionariado.
- e) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- f) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- g) **Secretarías Técnicas:** Secretarías y Secretarios Técnicos de los Consejos.

### III. En cuanto a los conceptos aplicables al presente Reglamento:

- a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento susceptible de generar consecuencias de naturaleza electoral y que pueden ser objeto de la fe pública ejercida por la función de la oficialía electoral.
- b) **Fe pública:** Atributo del estado ejercido a través del funcionariado del Instituto, o del notariado público para garantizar la veracidad de determinados actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral en el estado de Querétaro; mediante la cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar en que estén aconteciendo.
- c) **Funcionariado:** Personal del Instituto investido de fe pública, por mandato constitucional y legal, o por delegación de quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva o de la Dirección.
- d) **Oficialía:** Oficialía Electoral.
- e) **Petición:** Solicitud por escrito presentada ante el Instituto, para que se ejerza la función de la Oficialía. (Artículo modificado por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

### **Artículo 3.** La función de la Oficialía tiene por objeto dar fe pública para:

- I. Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.
- II. Evitar a través de la certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.
- III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores tramitados y sustanciados por la Dirección, y
- IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias de la Oficialía, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 4.** Para su aplicación, la interpretación de las disposiciones previstas en este Reglamento se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se atenderá a la jurisprudencia y se aplicarán los principios generales de derecho.

(Artículo modificado por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

## **Capítulo Segundo** **Principios rectores**

**Artículo 5.** Además de los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y máxima publicidad, en la Oficialía se observarán los siguientes:

- I. **Autenticidad:** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario.
- II. **Idoneidad:** La actuación de quien ejerce la función de la Oficialía ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto.
- III. **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata del funcionariado del Instituto que ejerce la función de la Oficialía, ante los actos o hechos que constatan.
- IV. **Necesidad o mínima intervención:** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares e instituciones.
- V. **Seguridad jurídica:** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, al Estado y a quien realizó la petición, con lo cual se contribuye al orden público y se brinda certeza jurídica.
- VI. **Objetivación:** Toda actuación y lo percibido por quien ejerce la Oficialía debe constar en un documento por escrito para su validez y con los elementos idóneos, con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho verificado, acercándose a la realidad de forma imparcial, y
- VII. **Oportunidad:** La función de la Oficialía será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar y la disponibilidad del funcionariado del Instituto.

(Artículo modificado por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

**Artículo 6.** Para el ejercicio de la función de la Oficialía se deberá observar lo siguiente:

- I. Que toda petición, para su trámite, cumpla con los requisitos de este Reglamento.
- II. El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.
- III. No limitar el derecho de los partidos políticos o de las candidaturas independientes para solicitar el servicio de fe pública de actos o hechos que proporciona el notariado público, y
- IV. La función de la Oficialía no limita ni sustituye la colaboración de la fe pública notarial para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral de la entidad, en términos de lo previsto en la Ley Electoral.

## **Título Segundo Oficialía Electoral**

### **Capítulo Primero Competencia**

**Artículo 7.** La función de la Oficialía es atribución por mandato constitucional y legal de quien ejerce la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, del personal de la Dirección y de las Secretarías Técnicas de los Consejos.

Quienes funjan como titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección podrán delegar la facultad de Oficialía al personal del Instituto, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

El funcionariado que ejerza la función de Oficialía tiene la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los casos que la situación y circunstancias lo ameriten, de conformidad con la Ley Electoral. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

**Artículo 8.** La delegación que realice la Secretaría Ejecutiva o la Dirección será al personal del Instituto en el ejercicio de la función de Oficialía y mediante acuerdo u oficio por escrito que deberá contener, al menos:

- I. Los nombres, datos y cargos de identificación del personal del Instituto a quienes se delegue la función.

- II. El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía, o en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada, y
- III. La instrucción de dar publicidad al acuerdo u oficio de delegación, mediante estrados del Consejo General, así como en los estrados electrónicos del Instituto.

En el supuesto anterior, la instrucción podrá ser dirigida a más de una Secretaría Técnica para atender una solicitud, para lo cual la Coordinación indicará los hechos a constatar por cada Secretaría Técnica con el objeto de atender el principio de inmediatez.

El oficio o acuerdo por medio del cual la Secretaría Ejecutiva o la Dirección deleguen la función de Oficialía, deberá notificarse directamente al personal correspondiente.

La delegación de la función de la Oficialía podrá ser revocada por la Secretaría o la Dirección en cualquier momento, para tal efecto deberá notificarse personalmente por oficio a las personas funcionarias que se hubiera realizado la delegación, lo que se hará constar en el acta correspondiente. (Párrafo modificado por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

**Artículo 9.** La Secretaría Ejecutiva o la Dirección podrán revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla a personal diverso del Instituto, o bien, por que estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

**Artículo 10.** Cuando la Secretaría Ejecutiva, la Dirección o las Secretarías Técnicas reciban una petición para la cual no sean competentes, deberán remitirla de manera inmediata al órgano competente, adjuntando toda la documentación que la integre, lo que se hará constar en el acta correspondiente. Las Secretarías Técnicas deberán notificar a la Coordinación lo anterior. (Párrafo modificado por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

Las Secretarías Técnicas de los Consejos ejercerán la función de Oficialía en la demarcación a la que estén adscritas; podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice e instruya mediante oficio la Coordinación y se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, lo que se hará constar en el acta respectiva. (Párrafo modificado por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

En el supuesto anterior, la instrucción podrá ser dirigida a más de una Secretaría Técnica para atender una solicitud, para lo cual la Coordinación indicará los hechos a constatar por cada Secretaría Técnica con el objeto de atender el principio de inmediatez. (Párrafo adicionado por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

En caso de que no se cuente con Secretarías Técnicas disponibles para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Coordinación lo hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva para que designe y, en su caso, delegue la función de oficialía electoral al funcionariado del Instituto que atenderá la diligencia. (Párrafo adicionado por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

**Artículo 11.** El funcionariado del Instituto podrá ejercer la función de la Oficialía de manera individual, conjunta o sucesiva, lo cual deberá hacerse constar en el acta correspondiente.

**Artículo 12.** La función de la Oficialía será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, por medio de quien sea Titular de la Dirección y durante los procesos electorales con la coadyuvancia de la Coordinación.

En el supuesto de recepción de peticiones en los Consejos, la Secretaría Técnica lo informará de manera inmediata a quien ejerza la titularidad de la Dirección, a través de la Coordinación.

De igual manera, cuando derivado de la recepción de denuncias en los Consejos se advierta la necesidad de realizar una diligencia en materia de Oficialía, la Secretaría Técnica deberá informarlo de manera inmediata a la Coordinación, para los efectos conducentes.

**Artículo 13.** A quien ejerza la titularidad de la Dirección le corresponde:

- I. Dar seguimiento a la función de la Oficialía.
- II. Auxiliar a quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva en la supervisión de las labores del funcionariado del Instituto que ejerza la función de la Oficialía, a fin de que se apeguen a los principios previstos en este Reglamento.
- III. Llevar un registro de las peticiones recibidas ante el Instituto, así como de las actas de las diligencias que se realicen con motivo del ejercicio de la función de la Oficialía.
- IV. Solicitar a entidades afines con la función, la capacitación y actualización del funcionariado del Instituto que ejerza la función de la Oficialía, y
- V. Establecer criterios de actuación para el funcionariado que ejerza la función de la Oficialía, procurando que en todo momento se cuente con personal que esté en aptitudes de ejercer dicha función.
- VI. Atender consultas relativas a la competencia de los órganos del Instituto en materia de oficialía electoral. (Fracción adicionada por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

Durante los procesos electorales, las actividades señaladas serán realizadas por la Dirección en coadyuvancia con la Coordinación.

**Artículo 14.** Cuando los actos o hechos se encuentren vinculados con las elecciones federales o sean competencia del Instituto Nacional Electoral, la petición se remitirá a esa autoridad por medio de la Secretaría Ejecutiva.

Cuando exista riesgo de pérdida de indicios se levantará el acta correspondiente y se remitirá a través de la Secretaría Ejecutiva al Instituto Nacional Electoral.

Para efectos de lo previsto en los párrafos anteriores, durante los procesos electorales, los Consejos remitirán a la Secretaría Ejecutiva la solicitud correspondiente; asimismo, en caso de haber levantado el acta con el objeto de preservar los indicios, se emitirá proveído en el expediente respectivo para ordenar su remisión a la Secretaría Ejecutiva. (Párrafo adicionado por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

## **Capítulo Segundo** **Ejercicio de la función de la Oficialía Electoral**

**Artículo 15.** En el ejercicio de la función de Oficialía, el funcionariado del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. A petición de partidos políticos o candidaturas independientes, dar fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
- II. A petición de los órganos del Instituto, hacer constar actos o hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales y de revocación de mandato, así como los demás mecanismos de participación ciudadana competencia del Instituto. (Fracción modificada por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)
- III. Solicitar la colaboración del notariado público para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana, y
- IV. A petición del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, constatar actos o hechos con motivo de la sustanciación o resolución de procedimientos sancionadores.
- V. A petición de partidos políticos, dar fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en los procesos de revocación de mandato y mecanismos de participación ciudadana competencia del Instituto. (Fracción adicionada por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

**Artículo 16.** Las peticiones que formulen los partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General o Consejos, así como las candidaturas independientes por sí o a través de sus representaciones legítimas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entregarse por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto o ante los Consejos, según corresponda y contar con firma autógrafa o huella digital de la persona promovente. (Fracción modificada por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)
- II. Presentarse por lo menos con doce horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar. (Fracción modificada por Acuerdo IEEQ/CG/A/049/21, en cumplimiento a la Sentencia TEEQ-RAP-5/2021)
- III. Nombre del partido político, de la candidatura independiente o persona peticionaria que cuente con legitimación, así como de su representación legítima y los documentos que acrediten el carácter con el que comparece, salvo la representación de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General o Consejos.
- IV. Nombre o denominación del partido político, o de la persona física o moral, de las personas señaladas como presuntas responsables de actos o hechos que afecten la contienda electoral.
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el caso que se omita, estas se realizarán por estrados.
- VI. Señalar el domicilio completo, o en su caso ubicación exacta del lugar en el que se solicite se presencien los actos, hechos a fin de dar fe pública de los mismos.
- VII. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de forma independiente.
- VIII. Contener la narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.
- IX. Señalar de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a certificar que causen afectación al proceso electoral o vulneren los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.
- X. Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en su caso.
- XI. Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá solicitarse por la parte afectada.

- XII. Las solicitudes vinculadas con la asistencia a eventos deberán especificar de manera precisa los actos a verificar en el sitio señalado, así como precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la petición, en ningún caso se deberán utilizar referencias genéricas o imprecisas, y
- XIII. En el caso de la certificación de videos o audios, deberá precisarse el minuto de inicio y conclusión de cada acto o hecho objeto de la petición.

La petición deberá atender los requisitos citados y bajo ninguna circunstancia al señalar los actos o hechos a constatar podrá realizarse de manera genérica.

**Artículo 17.** Cuando la petición no cumpla con los requisitos previstos para su presentación, resulte confusa o imprecisa deberá prevenirse a quien la presentó, a efecto de que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y hasta antes de la hora de los actos o hechos de los que se solicita dar fe pública, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, con el apercibimiento que de no cumplir con el requerimiento se tendrá por no interpuesta su petición. (Párrafo modificado por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

El acuerdo que determine la no presentación de la solicitud podrá ser impugnado conforme la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 18.** La petición será improcedente cuando:

- I. Quien realice la petición no firme el escrito a través del cual realizó su solicitud y, en su caso, no la ratifique o no acredite la personería. (Fracción modificada por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)
- II. Se plantee en forma anónima.
- III. La petición no sea aclarada dentro del término conferido para tal efecto o no se responda la prevención.
- IV. No se aporten los datos referidos en este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar.
- V. Se refiera a actos o hechos que al momento de plantear la petición se hayan consumado, hayan cesado en su ejecución, o cuando entre su realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni materialmente posible constatarlos en forma oportuna.
- VI. Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos.

- VII. Cuando se refiera a meras suposiciones, hechos o actos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral.
- VIII. Se trate de un acto o un hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la petición.
- IX. Se solicite dar fe de actos o hechos que excedan las funciones de la Oficialía, e
- X. Incumpla con cualquier otro requisito exigido en este Reglamento.

**Artículo 19.** Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- I. El funcionariado del Instituto revisará si la petición es procedente y determinarán lo conducente.
- II. Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, y
- III. Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y debidamente registradas, en el sistema diseñado para tal efecto.

Además, se llevará un registro de las actas levantadas con motivo de la sustanciación de procedimientos sancionadores, en el sistema de la oficialía electoral.

**Artículo 20.** La función de la Oficialía se prestará dentro de los procesos electorales y fuera de ellos, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 21.** El funcionariado del Instituto que realice la diligencia respectiva, en su caso, deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación, observando lo siguiente:

- I. Podrá acudir con quien realizó la petición al lugar señalado. En caso de que quien realizó la petición no acuda a la diligencia, se asentará tal situación en el acta circunstanciada y se procederá a dar fe de los actos o hechos.
- II. No podrá efectuar la diligencia dentro de viviendas, así como en inmuebles privados en los cuales se niegue el acceso o en sitios en que se desarrollen actividades que tengan que ver con la vida interna de los partidos políticos.
- III. Levantará acta circunstanciada que contendrá los requisitos siguientes:

- a) Datos de identificación del funcionariado del Instituto que tenga a cargo la diligencia, así como el área de su adscripción.
  - b) Fecha de presentación de la petición, nombre de quien la realizó y calidad con la que se ostentó.
  - c) En su caso, mención expresa de la actuación del funcionariado del Instituto fundada en un acuerdo u oficio delegatorio de la Secretaría Ejecutiva o la Dirección.
  - d) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia.
  - e) Los medios por los cuales se cercioró de que dicho lugar es en el que se ubican o donde ocurren los actos o hechos señalados en la petición.
  - f) Precisión de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia.
  - g) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o que acontezcan durante la diligencia.
  - h) Nombre y datos de identificación de las personas que durante la diligencia proporcionen información respecto a los actos o hechos a constatar.
  - i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas que pueden ser recabadas durante la diligencia y los actos o hechos constatados.
  - j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia.
  - k) Firma del funcionariado del Instituto encargado de la diligencia.
  - l) Impresión del sello de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección, de la Coordinación o de los Consejos.
- IV. Cuando la petición verse sobre la certificación de publicaciones en redes sociales, ligas de internet, páginas, plataformas, entre otras, respecto de las cuales existan videos o imágenes que, por su cantidad, contenido o dimensión impliquen una gran diversidad de información, el funcionariado referirá su existencia y realizará una descripción general de lo observado.

En el supuesto anterior, se resguardarán los indicios en dispositivos de almacenamiento digital, los cuales formarán parte integral del acta correspondiente y constarán debidamente relacionados.

Sólo se podrá dar fe de los actos o hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no se podrán emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

**Artículo 22.** El funcionariado encargado de la diligencia correspondiente levantará por duplicado el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada, de los actos o hechos constatados, de la carga de trabajo y del funcionariado con el que se cuente.

Realizado lo anterior, un ejemplar del acta se pondrá a disposición de quien realizó la petición y su duplicado se integrará al expediente respectivo; las actas solicitadas con motivo de la sustanciación de procedimientos sancionadores se levantarán en un tanto y una copia se integrará al archivo de la Dirección.

La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impide y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

Las actas circunstanciadas que se emitan con motivo de procedimientos que deban remitirse a los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral deberán enviarse de manera impresa y en versión digital editable. (Párrafo adicionado por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

**Artículo 23.** Quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la función de la Oficialía, solicitará la colaboración del notariado público, a fin de que cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección, y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas, con el desarrollo de la votación; así como cualquier situación o acontecimiento susceptible de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral de la entidad o con las atribuciones del Instituto.

El Instituto podrá celebrar convenios con agrupaciones del notariado público de la entidad, instituciones educativas o con los poderes judiciales del ámbito federal y estatal e implementar programas de formación, con el fin de capacitar a su personal en la práctica y los principios de la función de fe pública en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.

Cuando los partidos políticos o las candidaturas independientes opten por acudir ante el Instituto y la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición, o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la Secretaría Ejecutiva podrá remitir la petición al notariado público con quien se celebró convenio.

La Oficialía estará a disposición de los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía durante el día de la jornada, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral.

**Artículo 24.** El Instituto establecerá programas de capacitación para que el personal que ejerza la función de la Oficialía cuente con los conocimientos necesarios para el debido ejercicio de la función.

### **Capítulo Tercero**

#### **Actas circunstanciadas para medidas cautelares**

**Artículo 25.** Con motivo de la solicitud de medidas cautelares en denuncias y en cumplimiento a prevenciones; el funcionariado del Instituto, previa instrucción de la Dirección que se realice mediante oficio, emitirá un acta preliminar, en la que se constaten solo los elementos de los actos o hechos denunciados, en los que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar. (Párrafo modificado por Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

De manera posterior, deberá emitirse el acta que requiera la Dirección, con motivo de la sustanciación del procedimiento correspondiente.

No serán materia del acta preliminar, los actos o hechos denunciados que sean genéricos, ambiguos o imprecisos.

**Artículo 26.** Para la verificación sobre el cumplimiento de medidas cautelares, así como de reparación integral, en su caso, en las actas circunstanciadas solo se señalará la existencia o inexistencia de la información solicitada.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Registro de peticiones y actas circunstanciadas**

**Artículo 27.** La Dirección llevará un libro de registro de las peticiones, a través de la Coordinación, en el cual se asentará:

- I. El nombre de quien la formule.
- II. La fecha de su presentación.
- III. El acto o hecho que se solicite constatar.
- IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar.
- V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas, y
- VI. El número de expediente asignado de conformidad con el dato consecutivo que arroje el Sistema.

**Artículo 28.** La Coordinación de Informática del Instituto desarrollará un sistema para el registro de peticiones y de actas levantadas en expedientes de procedimientos sancionadores que permitan su seguimiento por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección.

La Dirección, o en su caso las Secretarías Técnicas, según corresponda, registrarán las peticiones que reciban en el sistema diseñado para tal efecto, conforme al orden en que fueron presentadas según el acuse de recepción correspondiente y le asignarán el número de registro generado por el propio sistema.

El resguardo de indicios por parte del funcionariado del Instituto deberá registrarse en el sistema, a través de la aplicación móvil que diseñe la Coordinación de Informática para tal efecto con la finalidad de servir únicamente como respaldo para la elaboración de las actas correspondientes. La aplicación estará ligada al Sistema.

**Artículo 29.** Las actas circunstanciadas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía serán asentadas en hojas de papelería oficial, enumeradas e integradas al expediente respectivo.

Las actas circunstanciadas emitidas con motivo de la sustanciación de procedimientos, así como las solicitadas por las áreas del Instituto, contarán con un folio de identificación, con independencia del número de expediente al que se integren.

**Artículo 30.** Las actas emitidas en ejercicio de la función de la Oficialía serán asentadas en folios numerados y sellados.

Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de la Oficialía.

### **Transitorios**

27 de agosto de 2020

(Acuerdo IEEQ/CG/A/034/20)

**PRIMERO.** Se abroga el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobado el treinta de agosto de dos mil diecisiete por el Consejo General de este Instituto.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrarán en vigor una vez aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**TERCERO.** Se ordena la publicación del presente Reglamento en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio de internet del Instituto.

### **Transitorios**

10 de abril de 2021

(Acuerdo IEEQ/CG/A/049/21)

**PRIMERO.** Se reforma la fracción segunda del artículo 16 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia TEEQ-RAP-5/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.** La reforma al presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**TERCERO.** Se ordena la publicación de la reforma al presente Reglamento en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en el sitio de internet del Instituto.

### **Transitorios**

29 de abril de 2022

(Acuerdo IEEQ/CG/A/011/22)

**PRIMERO.** Se reforman y adicionan los artículos 2, 4, 5, 8, párrafo segundo, 10, 13, fracción VI, 14, párrafo tercero, 15, fracciones II y V, 16, fracción I, 17, párrafo primero, 18, fracción I, 22, párrafo cuarto y 25, párrafo primero, respectivamente, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.** La reforma al presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**TERCERO.** Se ordena la publicación de la reforma al presente Reglamento en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en el sitio de internet del Instituto.